

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al ocho de mayo del año dos mil diecinueve.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1436/2017**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve ********* en contra de ********* y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- ********* demanda a ********* el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- *Por el pago inmediato de la cantidad de ********* como importe de la suerte principal de este negocio, valor del documento que se exhibe como base de la acción.-*

b).- *Por el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción, al tipo ******** mensual desde la fecha en la cual la parte demandada se constituyó en mora, y hasta la solución del juicio.-*

c).- *Por el pago de las costas, gastos y honorarios profesionales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, hasta la total terminación del mismo".- (transcripción literal visible a foja uno de los autos).-*

La parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, exhibe con su demanda un título de crédito de los denominados pagaré, documento que de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de lo que literalmente en él se consigna.-

II.- *********, niega adeudar las prestaciones reclamadas en el presente juicio.-

III.- *********, hace valer las siguientes excepciones:

Que no firmó el pagaré base de la acción como aval.-

Que no asumió ninguna obligación en el pagaré a favor de *****.-

En el presente caso se debe tener presente el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como es el pagaré base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, como la cuestión que se aduce por el demandado es puramente de derecho, pues en este caso afirma que la firma que se le atribuye de aval, y obra en el pagaré, no tiene el carácter que se le imputa, el estudio de la excepción debe limitarse a estudiar el pagaré y tal firma.-

Consta en el pagaré que fue suscrito por *****.- También consta al reverso del pagaré el espacio relativo para el aval, que aparecen los datos y firma de ***** , por último, después del espacio al aval aparece el nombre del ahora demandado ***** , con un domicilio y un número de teléfono y la firma que se le atribuye.-

Cabe aquí destacar que en relación a la firma y los datos del demandado ***** no existe ninguna mención expresa dentro del texto de pagaré del carácter con el cual fue que lo suscribió, ni está en una parte especial.-

Luego, no existe una sola referencia expresa de la firma del demandado en qué términos expresa y literalmente se obligó, por lo que debe acudir a la Ley que regula este acto.-

Conforme a los artículos 1°, 5°, 170 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la obligación en el pagaré se asume en los términos que literalmente se asientan, de ahí que si en el pagaré no se expresa bajo ninguna expresión que el demandado se obligó

como aval, en términos de la literalidad no se le puede atribuir tal carácter.-

Sin embargo, según el artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige que el aval debe constar en la letra y que se exprese en el documento con la formula por aval u otra equivalente y, cuando no se pueda atribuir a la firma otro significado, se tendrá como aval, razón por la cual, por ésta última disposición, si a la firma no se puede atribuir otro significado, se sigue que es por aval, máxime que está ubicada inmediatamente después a la del otro aval, por lo que tal continuidad y la presunción legal referida del artículo 111 en comento, permiten concluir que sí se obligó como aval.-

Además de lo anterior, no desahogó ni una prueba en el juicio para demostrar cuál fue la verdadera intención al firmar el pagaré, o para en su caso demostrar que no era su firma, o que no obedece su firma al carácter que la citada Ley le atribuye de aval.-

Cabe señalar que la parte demandada ofreció pruebas pero no se desahogaron por causas imputables a su parte.-

Por lo anterior son improcedentes las excepciones opuestas.-

IV.- Toda vez que las excepciones opuestas no impidieron la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeron la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se condena a *****, a pagar a *****, *****, como suerte principal, el pago de intereses moratorios a razón del ***** por ciento mensual, a partir del quince de junio del año dos mil quince y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente.-

De conformidad con el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que se condenó la

parte demandada en juicio Ejecutivo, se le condena al pago de gastos y costas.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

SEGUNDO.- En ella, *****, probó su acción, y *****, no probó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- En consecuencia, se condena a *****, a pagar a *****, de suerte principal.-

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar los intereses moratorios a razón del ***** por ciento mensual, a partir del día quince de junio del año dos mil quince, y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- Se le condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas.-

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, Juez Quinto de lo Mercantil por ante su Secretaría de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó con fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.-

Juez/ari.